



Roj: **STSJ CAT 9194/2019 - ECLI:ES:Tsjcat:2019:9194**

Id Cendoj: **08019340012019105280**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2019**

Nº de Recurso: **3677/2019**

Nº de Resolución: **5301/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR MARTIN ABELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2016 - 8044078

mmm

Recurso de Suplicación: 3677/2019

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

En Barcelona a 6 de noviembre de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5301/2019

En el recurso de suplicación interpuesto por la empresa ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT SA frente a la Sentencia del Juzgado Social 26 Barcelona de fecha 20/12/2018 dictada en el procedimiento Demandas nº 975/2016 y siendo recurridos las empresas Altrium Montseny S.L.U., Core Investments S.A., LPW One Inspired World S.L., LPW Spain Management S.L., Activapark Parques Industriales S.L.U., Core Energy S.L.U., Core Real Capital S.A., Mecapark Parques Comerciales S.L.U., Macablog Inmobiliaria S.L.U., Meco R2 Logistics S.L.U., Open Pere IV S.L., Open Selva de Mar S.L.U., Ciudad Circuito S.L., Azuqueca Logistics S.L.U., Open District S.L.U., Viapark Arroyo S.L.U., Unicladd Aluminium S.L.U., los Administradores Concursales de las anteriores compañías (D. Luis María , D. Luis Carlos , y la sociedad Deloitte S.L.), la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A. (SAREB), Adoracion y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa). Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Maria Pilar Martin Abella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 20/12/2018 que contenía el siguiente Fallo:



"Que estimando en parte la demanda origen de las presentes actuaciones, promovidas por D^a. Adoracion , contra las empresas **Altrium Montseny S.L.U., Core Investments S.A., LPW One Inspired World S.L., LPW Spain Management S.L., Activapark Parques Industriales S.L.U., Core Energy S.L.U., Core Real Capital S.A., Mecapark Parques Comerciales S.L.U., Macablog Inmobiliaria S.L.U., Meco R2 Logistics S.L.U., Open Pere IV S.L., Open Selva de Mar S.L.U., Ciudad Circuito S.L., Azuqueca Logistics S.L.U., Open District S.L.U., Viapark Arroyo S.L.U., Unicladd Aluminium S.L.U.**, los **Administradores Concursales** de las anteriores compañías (D. Luis María , D. Luis Carlos , y la sociedad Deloitte S.L.), la **Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A. (SAREB)**, la empresa **Altamira Asset Management S.A.** y el **Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)**, sobre **despido objetivo, ACUERDO:**

1º Declaro **IMPROCEDENTE** el despido sufrido el 31 de octubre de 2016 por D^a. Adoracion , condenando, solidariamente, a las compañías **Altrium Montseny S.L.U.** y **Altamira Asset Management S.A.** a estar y pasar por tal declaración, y a que readmita a la demandante en su mismo puesto de trabajo y en iguales condiciones a las que regían la relación laboral con anterioridad al despido, con devolución de las cantidades percibidas en concepto de indemnización, y abono de los salarios de tramitación, a razón de 135,14 euros brutos diarios; o, a su opción, que deberán ejercitar en el improrrogable plazo de cinco días, a que abone a la demandante una indemnización en cuantía de 61.725,19 euros, con compensación de la indemnización ya percibida.

2º Absuelvo a las sociedades **Core Investments S.A., LPW One Inspired World S.L., LPW Spain Management S.L., Activapark Parques Industriales S.L.U., Core Energy S.L.U., Core Real Capital S.A., Mecapark Parques Comerciales S.L.U., Macablog Inmobiliaria S.L.U., Meco R2 Logistics S.L.U., Open Pere IV S.L., Open Selva de Mar S.L.U., Ciudad Circuito S.L., Azuqueca Logistics S.L.U., Open District S.L.U., Viapark Arroyo S.L.U.** y **Unicladd Aluminium S.L.U.**, de toda pretensión declarativa y de condena contra ellas ejercitada.

3º Condeno a la Administración Concursal de las sociedades demandadas a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, de conformidad con las obligaciones inherentes a su cargo.

4º Condeno al **Fogasa** a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, de conformidad con sus obligaciones legales."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º. La demandante, D^a. Adoracion , mayor de edad, con DNI nº NUM000 , trabajaba por cuenta de la sociedad Altrium Montseny S.L.U. (en lo sucesivo, Altrium) (CIF nº B64993504), con domicilio en la localidad de Sant Celoni (Barcelona), con una antigüedad de 4 de julio de 2005, categoría profesional de arquitecta técnica, y salario diario de 135,14 euros brutos, incluida la parte proporcional de pagas extras.

2º. La demandante prestaba servicios en un centro comercial sito en la localidad de Sant Celoni (Barcelona).

3º. La sociedad Altrium Montseny S.L.U. forma parte del grupo empresarial llamado Core Investments.

La sociedad matriz del grupo es la compañía Core Investments S.A. (CIF nº A64746811). Y además, forman parte del grupo las siguientes compañías: LPW One Inspired World S.L. (CIF nº B65075665), LPW Spain Management S.L. (CIF nº B65739336), Activapark Parques Industriales S.L.U. (CIF nº B64556269), Core Energy S.L.U. (CIF nº B64915291), Mecapark Parques Comerciales S.L.U. (CIF nº B64556319), Macablog Inmobiliaria S.L.U. (CIF nº 63457899), Meco R2 Logistics S.L.U. (CIF nº B85916187), Ciudad Circuito S.L. (CIF nº B97240600), Azuqueca Logistics S.L.U. (CIF nº B63874887), Open District S.L.U. (CIF nº B64645781) y Viapark Arroyo S.L.U. (CIF nº B47564356).

La compañía Core Investments S.A. es socia única, o mayoritaria, del resto de sociedades del grupo.

Las distintas compañías comparten la composición personal de la mayor parte de los órganos de administración; y varias de ellas domicilio social. El trabajador, D. Bernardino , trabajó por cuenta de la compañía Core Investments S.A., pasando con posterioridad a la sociedad LPW One Inspired World S.L., dedicándose, a partir del año 2014, a tareas de liquidación de todas las sociedades del grupo.

4º. Por auto de fecha 2 de abril de 2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona, en los autos de concurso nº 656/2011, se declaró en concurso necesario de acreedores a las compañías Core Investment S.A., Logispark World S.L. (actualmente denominada LPW One Inspired World S.L.) y Core Energy S.L., nombrando Administrador Concursal a la sociedad Deloitte S.L. (documento nº 3 del ramo de prueba de Altrium).

Por auto de fecha 20 de noviembre de 2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona, en los mismos autos nº 656/2011, se declaró en concurso voluntario de acreedores, entre otras, a las siguientes sociedades: Altrium Montseny S.L.U., LPW Spain Management S.L., Activapark Parques Industriales S.L.U., Mecapark Parques Comerciales S.L.U., Macablog Inmobiliaria S.L.U., Meco R2 Logistics S.L.U., Ciudad Circuito



S.L., Azuqueca Logistics S.L.U., Open District S.L.U. y Viapark Arroyo S.L.U.; nombrando Administradores Concursales a la sociedad Deloitte S.L. y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) (documento nº 4 del ramo de prueba de Altrium).

5º. Por auto de fecha 17 de marzo de 2014 se acordó la apertura de la fase de liquidación de, entre otras, la compañía Altrium (documento nº 5 del ramo de prueba de Altrium). Mediante Decreto de fecha 18 de diciembre de 2015 se adjudicó a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A. (SAREB) (CIF nº A86602158) la finca en la que radicaba el centro comercial en el que trabajaba la actora (finca registral nº 13665 del Registro de la propiedad de Sant Celoni) (documento nº 6 del ramo de prueba de Altrium).

Por auto de fecha 9 de marzo de 2016 se denegó la petición de la Administración Concursal de requerir a la SAREB para que aceptara la subrogación en la posición empleadora de los contratos de trabajo de los trabajadores del centro comercial, al considerar que lo adjudicado era una finca y no una unidad productiva (documento nº 31 del ramo de prueba de la parte actora).

6º. Tras la adjudicación de la finca a la SAREB, Altrium siguió gestionando el centro comercial. Y el día 21 de abril de 2016 Altrium y SAREB suscribieron formalmente un contrato, que se da aquí por íntegramente reproducido (documento nº 10 de Altrium) para que Altrium gestionara el centro comercial hasta que la SAREB encontrara un comprador del centro comercial que, además, se subrogara en los contratos de los trabajadores.

El día 31 de octubre de 2016 Altrium y la SAREB acordaron el cese de la primera en la gestión del centro comercial (documento nº 11 del ramo de prueba de Altrium).

7º. El día 23 de diciembre de 2014 la SAREB y la compañía Altamira Asset Management S.L. (en adelante, Altamira) (CIF nº B86819596) suscribieron un contrato marco para la gestión de activos y asesoramiento jurídico de la SAREB (documento nº 12 del ramo de prueba de la SAREB).

En cumplimiento del mencionado acuerdo marco, Altamira asumió la gestión del centro comercial de Sant Celoni el 1 de noviembre de 2016. Para la gestión del centro comercial Altamira contrató los servicios de gerencia y comercialización a la sociedad Aguirre Newman Madrid S.A.U. (documento nº 13 de la SAREB); el mantenimiento a la empresa Ferrovial Servicios S.A. (documento nº 14 de la SAREB); y la seguridad a la empresa Grupo Control Empresa de Seguridad S.A.

(documento nº 15 de la SAREB).

Por su parte, los suministros del centro comercial (agua, gas y luz) han sido contratados directamente por la SAREB (documento nº 16 del ramo de prueba de la SAREB).

8º. El día 14 de octubre de 2016 la empresa Altrium comunicó a la actora su despido objetivo, por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas, con efectos a 31 de octubre de 2016, mediante carta de despido que se da aquí por íntegramente reproducida (documento nº 1 del ramo de prueba de la parte actora).

En la misma se indicaban como causas las siguientes:

" 1. Contexto y antecedentes de la medida.

Como Vd. sabe, ALTRIUM es una sociedad filial del grupo societario dominado por CORE INVESTMENTS S.A. (en adelante, EL "Grupo CORE") que, a pesar de ser la matriz de dicho grupo, ha sufrido en la última década una severa depresión que también ha sufrido la práctica totalidad de empresas del Grupo CORE.

Como consecuencia de ello, mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil no 3 de Barcelona dictado en fecha 2 de abril de 2012, se declaró el concurso necesario de la matriz del Grupo CORE junto con dos filiales del mismo Grupo.

Asimismo, y a la vista del delicado contexto económico-financiero de ALTRIUM y de la ausencia de previsiones de recuperación de la actividad corporativa, la Administración Concursal de la Compañía solicitó, en fecha 31 de octubre de 2012, la declaración de concurso voluntario, habiéndose declarado a ALTRIUM en situación de concurso voluntario por Auto de 20 de noviembre de 2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil no 3 de Barcelona (con Concurso n o 656/2011 -C2).

Transcurrido algo más de un año tras dicha declaración, la Administración Concursal de ALTRIUM solicitó finalmente (en fecha 20 de enero de 2014) la apertura de su fase de liquidación, habiéndose dispuesto la misma por Auto de 17 de marzo de 2014 dictado por el mismo Juzgado que la declaró en situación de concurso.

Por todo ello, resulta evidente que ALTRIUM se encuentra en situación de concurso y liquidación y, en definitiva, en un estado de máxima delicadez y muy próxima a su disolución definitiva.



2. *Causas objetivas que motivan la extinción Causas organizativo-productivas Como Vd. sabe, ALTRIUM se dedica exclusivamente a la gestión del Centro Comercial en el que Ud. presta servicios, siendo ésta la única actividad social desarrollada por la Compañía.*

A estos efectos, y como un paso más adoptado en la fase de liquidación de la Compañía dirigido a la disolución definitiva de la misma, el pasado 18 de diciembre de 2015, el Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona dictó Decreto mediante el que, tras celebrarse la correspondiente subasta pública, se adjudicó a la SAREB el Centro Comercial propiedad de ALTRIUM para el que Ud. presta servicios.

Por otro lado, por Auto de fecha 9 de marzo de 2016, el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona dispone que la adjudicación de dicho Centro Comercial (que, a su vez, insistimos, se conformaba como el único objeto social desarrollado por la Compañía), era exclusivamente de un inmueble que, a pesar de estar ligado a una explotación comercial, no supone la venta de la unidad productiva que podía estar vinculada al mismo.

Por lo tanto, se ha excluido judicialmente la venta de la unidad productiva integrada en el Centro Comercial de ALTRIUM donde Ud. ha venido prestando servicios, lo que ha provocado que esta Compañía haya debido asumir a 3 empleados -entre los que Ud. se halla- hasta la fecha efectiva de la transmisión del referido Centro Comercial, sin que, a partir de la misma y tras la referida adjudicación, se desarrolle actividad comercial alguna por parte de la mercantil ALTRIUM.

Como consecuencia de todo ello, su puesto de trabajo -y el de sus otros dos compañeros- ha quedado vacío de contenido y sin que resulte posible para esta Administración, dado el avanzado estado de la liquidación de la Compañía, su reubicación en ningún otro puesto de trabajo.

A la vista de cuanto se ha expuesto, queda acreditada la concurrencia de la causa objetiva de naturaleza organizativo-productiva que, con incidencia directa del estado concursal y la avanzada fase de liquidación en la que se encuentra ALTRIUM, se ha originado tras la adjudicación a la SAREB del Centro Comercial en el que Ud. ha venido prestando servicios y, con ello, la pérdida de toda actividad social llevada a cabo por la Compañía".

En el momento de la extinción, la empresa Altrium puso a disposición de la actora una indemnización por importe de 25.436,59 euros.

9º. El mismo día 31 de octubre de 2016 la empresa Altrium despidió a los otros dos trabajadores del centro comercial (documentos nº 12 y 13 del ramo de prueba de Altrium).

10º. La demandante no ostenta, ni ha ostentado, la condición de representante, unitaria o sindical, de los trabajadores."

TERCERO.- En fecha 14-1-2019 se dictó auto de aclaración de la anterior sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Estimo la petición formulada por la Abogada CLAUDIA GUASCH BATALLA en representación de la parte demandada SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, S.A., (SAREB), de aclarar la resolución dictada en el presente procedimiento con fecha 20/12/2018, en el sentido de que queda definitivamente redactada de la siguiente forma:

2º Absuelvo a las sociedades **Core Investments S.A., LPW One Inspired World S.L., LPW Spain Management S.L., Activapark Parques Industriales S.L.U., Core Energy S.L.U., Core Real Capital S.A., Mecapark Parques Comerciales S.L.U., Macablog Inmobiliaria S.L.U., Meco R2 Logistics S.L.U., Open Pere IV S.L., Open Selva de Mar S.L.U., Ciudad Circuito S.L., Azuqueca Logistics S.L.U., Open District S.L.U., Viapark Arroyo S.L.U., Unicladd Aluminium S.L.U.**, y a la **SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA,S.A., (SAREB)** de toda pretensión declarativa y de condena contra ellas ejercitada."

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la demandada ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT SA, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, Adoracion , y la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, S.A. (SAREB) a las que se dió traslado, lo impugnaron dentro de plazo, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia se alza el letrado de ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.A. (en adelante. "Altamira") , invocando como primer motivo la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.b) conforme a la redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



En primer lugar, la recurrente solicita la modificación del hecho probado séptimo, lo que debe ser estimado parcialmente sólo en cuanto al primer párrafo, no así el resto pues pretende realizar una nueva valoración de la prueba y sustituir las consideraciones efectuadas por el magistrado de instancia por las suyas propias. En concreto el primer párrafo quedará redactado con el tenor literal: " El día 23 de diciembre de 2014 la SAREB y la compañía Altamira Asset Management S.L. (en adelante. Altamira) (CIF nº B86819596) suscribieron un contrato marco de prestación de servicios de migración, administración y gestión de activos y asesoramiento jurídico de la SAREB (documento nº 12 del ramo de prueba de la SAREB y documento nº 3 del ramo de prueba de Altamira).

SEGUNDO.- Se alega como segundo motivo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción de lo dispuesto en el art. 44 del ET.

La recurrente considera que no estamos ante una sucesión de empresa por cuanto considerar que existe sólo por la continuidad de la propia actividad de gestión del centro comercial, no se ajusta a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Debemos considerar que no existió sucesión de empresa entre Altrium y Altamira como consecuencia del cambio de empresa adjudicataria de la actividad de gestión del centro comercial de Sant Celoni, por los siguientes motivos: 1. Si bien existió una continuidad en dicha actividad de gestión del centro comercial, ello no determina por sí sólo la existencia de una sucesión de empresa. 2. Si se concluyera que la actividad de gestión de un centro comercial no descansa fundamentalmente en mano de obra, la existencia de una sucesión de empresa entre las empresas adjudicatarias de esta actividad exigiría la transmisión de elementos materiales o patrimoniales necesarios para continuar la actividad. Lo cual no acontece en este caso. 3. Por el contrario, si se concluyera que la actividad de gestión de un centro comercial descansa fundamentalmente en mano de obra, la existencia de una sucesión de empresa entre las empresas adjudicatarias de esta actividad exigiría que la nueva empresa se hubiera hecho cargo de una parte esencial del personal de la anterior empresa, lo cual tampoco acontece en este caso. 4. La mera sucesión de contratistas, aunque materialmente la contrata sea la misma en cuanto al ámbito de los servicios que se continúan prestando, no conlleva la existencia de una sucesión de empresa y, por tanto, la subrogación de la nueva empresa contratista en los contratos de los trabajadores de la anterior empresa contratista asignados a dichos servicios, salvo que existiera una obligación contractual (pliego de condiciones) o así lo dispusiera el convenio colectivo aplicable, nada de lo cual acontece en este caso. Atendiendo a las características de la actividad de gestión del centro comercial de Sant Celoni y a las circunstancias en que tuvo lugar el cambio de la empresa adjudicataria de esta actividad, no cabe sino concluir que dicho cambio no constituye un supuesto de sucesión de empresa al amparo del artículo 44 del ET, ya que no concurren ninguno de los requisitos exigidos por este precepto legal y la jurisprudencia que lo interpreta, ni así lo exige ninguna disposición contractual o norma sectorial. Por todo ello, no cabría imponer a Altamira la subrogación en el contrato de trabajo que mantenía la Actora con Altrium y, por tanto, declararse la improcedencia de su despido por este motivo, ni tampoco trasladar a Altamira la responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias legales inherentes a la improcedencia de dicho despido. Se infringe el art. 44 del ET y la jurisprudencia que lo interpreta. Considera que debe declararse por ello la inexistencia un supuesto de sucesión de empresa entre Altrium y Altamira de conformidad con el artículo 44 del ET y, en consecuencia, la ausencia de cualquier responsabilidad de Altamira en el despido de la Actora a instancias de Altrium.

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas. Sobre la cuestión invocada, debemos empezar señalando que el concepto legal de sucesión de empresa debe interpretarse a la luz de la normativa europea y de la jurisprudencia del TJUE (TS 28-4-09 , EDJ 92568; 23-10-09 , EDJ 271408; 7-12-11 , EDJ 308043; 24-7-13 , EDJ 173602; 23-9-14 , EDJ 209429; 14-4-16 .La definición legal de la sucesión de empresa se realiza a partir de dos requisitos esenciales o constitutivos: uno subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo va referido al cambio de titularidad nominativa de la empresa o de una parte significativa de la empresa (un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma), es decir, la sustitución de un empresario laboral por otro. El elemento objetivo consiste en la transmisión efectiva al nuevo empresario de una entidad económica que mantiene su identidad, es decir, que es susceptible de explotación o gestión separada, de modo que permite al nuevo empresario continuar (o reanudar) la actividad económica (TS 23-9-97 , EDJ 6050; 15-4-99 , EDJ 9259; 1-3-04 , EDJ 31837; 24-9-12 , EDJ 228933; 19-12-12 , EDJ 307252; 26-2-13 , EDJ 41046; 5-6-13 , EDJ 127603). Los dos elementos (objetivo y subjetivo) deben concurrir obligatoriamente para aplicar su régimen jurídico.

Un tercer elemento, implícito dentro del objetivo, es el referido al destino dado a la entidad económica transmitida al cesionario (elemento teleológico), a saber: la explotación de una actividad económica igual o similar a la realizada por el cedente.-08, C-396/07 ; 11-9-14, C-328/13).

En cuanto al primer elemento, la sucesión de empresa no exige que el cedente sea propietario de la entidad económica que transmite ni que el cesionario adquiera la propiedad de la entidad económica que recibe (TJUE 17-12-87, C-287/86 ; 2-12-99, C-234/98 ; 24-1-02, C-51/00 ; 26-5-05, C-478/03 ; 15-12-05, C-232/04 y C-233/04).



La sucesión de empresa exige un cambio en la titularidad nominativa de la entidad económica transmitida, sin necesidad de que haya transmisión de la propiedad del cedente al cesionario. La vinculación o tracto directo entre cedente y cesionario tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa (TS 5-3-13 , EDJ 46889; 8-7- 14 , EDJ 269306; 9-7-14 , EDJ 166652; 10-7-14 , EDJ 180106; 9-12-14 , EDJ 275297; 12-3-15, Rec 1480/14). La sucesión legal de empresa no exige que haya relación contractual directa entre el cedente y el cesionario, pudiendo producirse la transmisión en dos etapas a través de la intervención de un tercero, como el propietario o el arrendador.

En cuanto al segundo elemento, la transmisión, según la Ley, puede ser de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma; expresión que equivale a la empleada por la norma europea, referida al traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad (TS 5-3-13 , EDJ 46889; 8-7-14 , EDJ 269306; 9-7-14 , EDJ 166652; 9-12-14 , EDJ 275297; 12-3-15 , EDJ 58575). El objeto transmitido puede ser una empresa o a una parte de la empresa (centro de trabajo o una unidad productiva autónoma). El hecho de que la transmisión no alcance a la totalidad de la empresa, sino a una parte, no obsta para afirmar la existencia de sucesión de empresa (TJUE 12-11-92, C-109; 15-10-96, C-298/94 ; 24-1-02, C-51/00). Cuando la sucesión de empresa es parcial, la empresa cedente continúa existiendo después de la transmisión (TJUE 24-1-02, C-51/00). El objeto transmitido al cesionario (empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma) conforma una entidad económica que mantiene su identidad después de la transmisión (ET art.44.2), lo cual se aprecia porque es susceptible de explotación, permitiendo al cesionario continuar o reanudar efectivamente la misma actividad que el cedente u otra análoga (TJUE 18-3-86, C-24/85 ; 11-3-97, C-13/95 ; 2-12-99, C-234/98 ; 20-11-03, C-340/01 ; 13-9-07, C-458/05 ; 29-7-10, C-151/09 ; 9-9-15, C-160/14 ; 28-4-09 , EDJ 92568; 7-12-11 , EDJ 308043; 23-9-14 , EDJ 209429; 22-10-15 , EDJ 199576; 11-2-16 , EDJ 15809; 29-3-16 , EDJ 52163; 14-4-16 , EDJ 58366; 14-4-16 , EDJ 68790).

La entidad económica transmitida conserva su identidad no solo cuando el cesionario continúa la actividad del cedente sino, en ocasiones, también cuando la reanuda después de un periodo de inactividad . El hecho de que cesionario haya proseguido los trabajos de la cedente de forma continuada, sin interrupción ni cambio en la manera de realizarlos, es muy determinante para que haya sucesión de empresa, pero ello no significa que la interrupción temporal de la actividad económica suponga, en todo caso, ausencia de sucesión empresarial (TJUE 2-12-99, C-234/98); no es imprescindible que la explotación empresarial permanezca viva cuando se transmite para que haya sucesión legal de empresa, pudiendo estar interrumpida temporalmente en ese momento porque, por ejemplo, se trata de una actividad estacional y se transmite durante el periodo de inactividad; el cierre temporal de la empresa, y la consiguiente ausencia de personal (activo) en el momento de la transmisión, no pueden por sí mismas excluir la existencia de una transmisión de empresa (TJUE 17-12-87, C-287/86). En cualquier caso, no hay sucesión de empresa si los elementos que integran la entidad económica transmitida no son suficientes para reanudar la explotación. La entidad económica transmitida se define como un conjunto de medios organizados . Para determinar si realmente se transmite o no un conjunto de medios organizados susceptible de explotación económica, hay que tener en cuenta diversas circunstancias de hecho que caracterizan la operación (la transmisión) en cuestión, entre las que el TJUE ha destacado, en particular, las siguientes (TJUE 18-3-86, C-24/85 ; 19-9-95, C- 48/94; 26-9-00, C-175/99 ; 9-12-04, C-460/02 ; 29-7-10, C-151/09 ; 20-1-11, C- 463/09; 9-9-15, C-160/14 ; 26-11-15, C-509/14):1. El tipo de empresa o centro de actividad transmitido y la naturaleza de las actividades desarrolladas. 2. El que se hayan transmitido o no elementos materiales (edificios, bienes muebles, existencias) e inmateriales (clientela, imagen de marca, conocimientos y técnicas).3. El valor de los elementos materiales e inmateriales en el momento de la transmisión.4. El hecho de que el cesionario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores del cedente.5. El grado de similitud de las actividades ejercidas (por el cedente) antes y después (por el cesionario) de la transmisión.6. La duración de una eventual suspensión de las actividades antes o después de la transmisión.

La Sala de lo Social del TS toma en consideración las mismas circunstancias que el TJUE para apreciar si existe transmisión de una entidad económica con autonomía funcional (conjunto de medios organizados destinados al desarrollo de una actividad económica) (TS 24-7-01 , EDJ 31257; 27-6-08 , EDJ 166859; 26-9- 12 , EDJ 228909; 23-9-14 , EDJ 209429; 12-3-15 , EDJ 58575 ; 22-10-15 , EDJ 199576 ; 11-2-16 , EDJ 15809 ; 29-3-16 , EDJ 52163 ; 7-4-16 , EDJ 52199 ; 14-4-16 , EDJ 58366 ; 15-4-16 , EDJ 68790).

Las circunstancias anteriormente señaladas deben apreciarse en su conjunto y no aisladamente y por separado. La importancia de cada circunstancia varía necesariamente en función de la actividad ejercida, o incluso de los métodos de producción o de explotación utilizados en la empresa, en el centro de actividad o en la parte de centro de actividad de que se trate (TJUE 11-3-97, C-13/95 ; 15-12-05, C-232/04 y C-233/04 ; 9-9-15, C-160/14 ; 26-11-15, C-509/14 ; TS 27-10-04 , EDJ 174298; 7- 2-12 , EDJ 60203; 9-4-13 , EDJ 68099).



En aquellas actividades que descansan fundamentalmente en la mano de obra (actividades desmaterializadas), la entidad económica transmitida puede estar integrada por un conjunto organizado de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad, sin apenas incluir elementos significativos de activo material, que a menudo se reducen a una mínima expresión (TJUE 10-12-98, C-173/96 y C-247/96 ; 13-9-07, C-458/05 ; 29-7-10, C-151/09 ; 20-1-11, C-463/09 ; 6-9-11, C- 108/10). Si la entidad económica funciona sin elementos significativos de activo material, mantiene su identidad al margen de la transmisión de tales elementos. Cuando una actividad se basa esencialmente en la mano de obra, la entidad económica transmitida mantiene su identidad siempre que el cesionario continúe la actividad y asuma una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que el cedente destinaba a ella; a sensu contrario, la entidad económica transmitida no mantiene su identidad si el cesionario no se hace cargo de la mayor parte de la plantilla (TJUE 11-3-97, C-13/95 ; 20-1-11, C-463/09 ; 26- 11-15, C-509/14).

En cuanto al tercer elemento, también es determinante el destino dado a la entidad económica transmitida (conjunto de medios organizados de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma). El cesionario debe desarrollar la misma actividad que el cedente u otra similar.

La mera circunstancia de que el cesionario continúe o retome la actividad del cedente (transmisión de la actividad) no es suficiente para afirmar la existencia de sucesión de empresa, porque la entidad económica transmitida no puede reducirse a la actividad que venía realizando el cedente (TJUE 11-3-97, C-13/95 ; 2-12-99, C-234/98 ; 26-9- 00, C-175/99 ; 20-1-11, C-463/09 ; 9-9-15, C-160/14 ; TS 29-5-08 , EDJ 155884; 15-7-13 , EDJ 173590). El cesionario debe desarrollar la actividad con el conjunto de medios organizados que el cedente le ha transmitido (transmisión de entidad económica con autonomía funcional). La sucesión legal de empresa opera cuando hay transmisión de una entidad económica con autonomía funcional , pero no mero cambio en la titularidad en una actividad económica.

La STS 18-01-2002 rec. 2483/2000 señala que " *De las circunstancias que se han descrito se desprende con claridad que lo que fue objeto de transmisión desde la empresa cedente a la cesionaria, fue una explotación empresarial completa, con toda su estructura y organización productiva, por lo que si la sentencia recurrida desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa "Servicios y Productos I., S.A.", al entender que ésta se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la anterior titular, no infringió el repetido artículo 44.1 ET EDL 1995/13475.."*

Aplicando dicha doctrina al caso de autos, no podemos sino desestimar las alegaciones de la recurrente por cuanto se dan los elementos necesarios para considerar que existe sucesión de empresa, pues de los hechos probados se infiere que tras la adjudicación de la finca a la SAREB, Altrium siguió gestionando el centro comercial sito en la localidad de Sant Celoni (Barcelona). Y el día 21 de abril de 2016 Altrium y SAREB suscribieron formalmente un contrato, que se da aquí por íntegramente reproducido (documento nº 10 de Altrium) para que Altrium gestionara el centro comercial hasta que la SAREB encontrara un comprador del centro comercial que, además, se subrogara en los contratos de los trabajadores. El día 31 de octubre de 2016 Altrium y la SAREB acordaron el cese de la primera en la gestión del centro comercial (documento nº 11 del ramo de prueba de Altrium). El día 23 de diciembre de 2014 la SAREB y lo compañía Altamira Asset Management S.L. (en adelante. Altamira) (CIF nº B86819596) suscribieron un contrato marco de prestación de servicios de migración, administración y gestión de activos y asesoramiento jurídico de la SAREB (documento nº 12 del ramo de prueba de la SAREB y documento nº 3 del ramo de prueba de Altamira) . En cumplimiento del mencionado acuerdo marco, Altamira asumió la gestión del centro comercial de Sant Celoni el 1 de noviembre de 2016. Se desprende de lo anterior, que lo que fue objeto de transmisión desde la empresa cedente (Altrium) a la cesionaria (Altamira), fue una gestión completa, con toda su estructura y organización productiva, consistente en las instalaciones del centro, que constituyen el elemento patrimonial transferido y sobre el que recaía la actividad principal de ambas empresas en cuanto a la gestión. La actividad realizaba por éstas no se basaba en la mano de obra, sino en la gestión del propio centro comercial con sus instalaciones habiendo proseguido los trabajos de la cedente de forma continuada, sin interrupción ni cambio en la manera de realizarlos. Y ello con independencia de que la propietaria de las instalaciones fuera la SAREB, pues ello ya ha sido resuelto por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea(TJUE 17-12-87, C-287/86 ; 2-12-99, C-234/98 ; 24-1-02, C-51/00 ; 26-5-05, C-478/03 ; 15-12-05, C- 232/04 y C-233/04). Es irrelevante que Altamira haya contratado otras empresas para las distintas tareas que comprende la gestión del centro comercial, pues ello no desvirtúa el hecho de que haya habido una transmisión de una unidad productiva autónoma.

Por todas las consideraciones anteriores, debemos considerar que ha existido sucesión de empresa y que deben ser desestimadas las alegaciones de la recurrente, y confirmado el criterio de la sentencia de instancia, con desestimación del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación.



FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el letrado de ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.A. contra la sentencia Nº 489/2018 del juzgado social 26 de BARCELONA, autos 975/2016-E, de fecha 20 de diciembre de 2018, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos. Se condena al recurrente al pago de las costas causadas en el presente recurso en la cuantía de 450 euros a cada una de las partes impugnantes, así como a la pérdida del depósito constituido para recurrir; debiendo darse a las cantidades consignadas el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.